

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1229/2017

RECORRENTE: JOSÉ ALFREDO  
ORTÍZ LANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZANA

SECRETARIO: ISMAEL ANAYA LÓPEZ

Ciudad de México, dos de junio de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA:** Es **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por José Alfredo Ortiz Landa, a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano **SX-JDC-460/2017**; en consecuencia, se **desecha** la demanda.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
1. Procedimiento electoral local.....	2
2. Procedimiento interno de selección.....	2
a) Método.....	2
b) Designación.....	2
3. Medio de impugnación partidista.....	3
a) Demanda.....	3
b) Resolución partidista.....	3
4. Juicio estatal.....	3
a) Demanda.....	3
b) Sentencia.....	3
5. Juicio ciudadano.....	3
a) Demanda.....	3
b) Sentencia impugnada.....	3
6. Reconsideración.....	3
a) Demanda.....	3
b) Remisión y turno.....	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Marco jurídico.....	4
2. Caso concreto.....	6
3. Conclusión.....	10
IV. RESOLUTIVO.....	10

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión Permanente</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión Jurisdiccional</b>	Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reconsideración</b>	Recurso de reconsideración.
<b>Recurrente</b>	José Alfredo Ortiz Landa.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Veracruz</b>	<b>de</b> Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Procedimiento electoral local.**

El 10 de noviembre de 2016, inició el procedimiento electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz.

**2. Procedimiento interno de selección.**

**a) Método.** El 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente aprobó<sup>1</sup> la **designación directa** para elegir candidatos a presidente municipal y síndico de los ayuntamientos en Veracruz.

**b) Designación.** El 31 de marzo de 2017<sup>2</sup>, se publicó el acuerdo<sup>3</sup> por el cual la Comisión Permanente designó las candidaturas a los ayuntamientos.

---

<sup>1</sup> Acuerdo CPN/SG/67/2016.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> CNP/SG/014/2017

**3. Medio de impugnación partidista.**

**a) Demanda.** El 4 de abril, el recurrente controvertió el acuerdo precisado con antelación, en concreto, la designación de Juana Hernández Hernández como candidata del PAN a presidenta municipal de Chiconquiaco. El asunto quedó radicado ante la Comisión Jurisdiccional<sup>4</sup>.

**b) Resolución partidista.** El 27 de abril, esa Comisión confirmó el acuerdo mencionado.

**4. Juicio estatal.**

**a) Demanda.** El 30 de abril, el recurrente **promovió** juicio ciudadano local, el cual quedó radicado ante el Tribunal de Veracruz<sup>5</sup>.

**b) Sentencia.** El 10 de mayo, el mencionado órgano jurisdiccional confirmó la resolución partidista.

**5. Juicio ciudadano.**

**a) Demanda.** El 13 de mayo, el recurrente controvertió la resolución del Tribunal de Veracruz. El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Xalapa<sup>6</sup>.

**b) Sentencia impugnada.** El 26 de mayo, la citada Sala confirmó la resolución.

**6. Reconsideración.**

**a) Demanda.** El 30 de mayo, el recurrente interpuso reconsideración, a fin de impugnar la sentencia citada.

**b) Remisión y turno.** En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-**

---

<sup>4</sup> Juicio de inconformidad CJE-JIN-082/2017.

<sup>5</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 227/2017

<sup>6</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-460//2017

## SUP-REC-1229/2017

1229/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

### II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** en el presente asunto, porque se trata de una reconsideración, cuyo conocimiento y resolución le corresponde en forma exclusiva<sup>7</sup>.

### III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el caso concreto se incumple **el requisito especial de procedencia** de la reconsideración<sup>8</sup>.

#### 1. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente<sup>9</sup>.

Por otra parte, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración<sup>10</sup>.

Por su parte, la reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad interpuestos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando determinen la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1.

<sup>9</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>12</sup>, normas partidistas<sup>13</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>17</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>18</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales se haya omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

<sup>16</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

## **SUP-REC-1229/2017**

de tales irregularidades, al hacer una interpretación limitante de su alcance<sup>19</sup>.

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>20</sup>.

Si en forma alguna se actualizan uno de los presupuestos de procedencia precisados, la reconsideración será notoriamente improcedente<sup>21</sup>.

### **2. Caso concreto.**

En el caso, ningún supuesto de procedencia de la reconsideración se actualiza.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral o partidista. Asimismo, nunca declaró la inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad.

Es decir, en la sentencia impugnada nunca se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea de las normas electorales locales o partidista.

Lo anterior, porque desde el origen, la controversia ha sido un tema de mera legalidad, consistente en si Juana Hernández Hernández podía ser designada candidata del PAN a la presidencia municipal de Chiconquiaco, a pesar de no haber sido registrada oportunamente como precandidata.

Para evidenciar lo anterior, se destaca lo esencial de cada etapa contenciosa.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**- Medio de impugnación partidista<sup>22</sup>.**

DEMANDA	RESOLUCIÓN PARTIDISTA
Juana Hernández Hernández nunca acudió a registrar su precandidatura; por tanto, incumplió el procedimiento establecido para la selección de candidatos.	Se consideró infundado, porque el 1 de marzo se acordó la procedencia del registro de Juana Hernández Hernández <sup>23</sup> .
Por otra parte, con el argumento de acatar el principio de paridad de género, se propuso únicamente a la ciudadana en comento.	También se consideró infundado, porque fueron remitidas 3 propuestas como candidatos a Presidente Municipal; por tanto, es incorrecta la existencia de una propuesta única. Lo anterior evidencia el cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos, como fue el registro oportuno, la entrega de la documentación solicitada, así como los de elegibilidad.

**- Juicio estatal**

DEMANDA	SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE VERACRUZ
Juana Hernández Hernández omitió obtener su registro de manera oportuna. La Comisión Jurisdiccional señala un acuerdo de fecha posterior (1 de marzo), respecto del cual sólo está la cédula de publicación del mismo día, actualizada el 9 siguiente, pero sin ningún anexo. Es decir, la Comisión Permanente pudo alterar el documento, para acomodar las	El registro de Juana Hernández Hernández se acordó hasta el 1 de marzo, porque omitió presentar copia certificada del acta de nacimiento y credencial de elector <sup>24</sup> . En consecuencia, se otorgó un plazo de 48 horas para subsanar las observaciones. Así, con independencia de si el registro de Juana Hernández Hernández se aprobó en el apartado

<sup>22</sup> Juicio de inconformidad CJE-JIN-082/2017, resuelto el veintisiete de abril, por la Comisión Jurisdiccional.

<sup>23</sup> La Comisión Jurisdiccional citó el "Acuerdo procedencias e improcedencias de registros para participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a ediles que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional En Veracruz por conducto de su presidente conforme a lo establecido en las invitaciones contenidas en las providencias identificadas como SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017."

<sup>24</sup> Se corroboró con la "Lista de documentación requerida para el registro de aspirantes a presidente, ya sea propietario o suplente de la fórmula a registrar ante el comité directivo estatal."

## SUP-REC-1229/2017

DEMANDA	SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE VERACRUZ
<p>candidaturas. Si Juana Hernández Hernández obtuvo oportunamente su registro, entonces debió aparecer en el acuerdo de 22 de febrero, el cual sería el definitivo sobre la procedencia de los mismos.</p>	<p>relativo a quienes subsanaron irregularidades, quedó probado el mencionado registro. Por otra parte, se carece de prueba sobre la supuesta alteración atribuida a la Comisión Permanente</p>
<p>La Comisión Jurisdiccional dejó de advertir que las tres ternas estaban compuestas por integrantes de la planilla presentada por Juana Hernández Hernández.</p>	<p>Se consideró infundado, porque en la invitación a participar como candidato, nunca se precisó presentar la solicitud en planilla y, por el contrario, la documentación se debía entregar de manera personal En consecuencia, las propuestas derivaron de la valoración individual de los aspirantes. Además, las ternas se integraron con diversas ciudadanos y, en la segunda, aparece el nombre del actor</p>

### - Juicio ciudadano

DEMANDA	SENTENCIA DE SALA XALAPA <sup>25</sup>
<p>El Tribunal de Veracruz resolvió de manera incorrecta que una prueba en modo alguno podía ser superveniente<sup>26</sup>. Además, el Tribunal de Veracruz omitió requerir diversa información.</p>	<p>Son infundados los argumentos, porque es incorrecto que sólo quienes obtuvieron oportunamente su registro, podían ser designados como candidatos. Antes bien, como se trató de un procedimiento de elección directa, está en las facultades discrecionales de los partidos políticos asumir la decisión. Además, desde un principio se estableció cuál sería el método de elección, al cual se sujetó el actor, quien pretende el reconocimiento de un derecho adquirido a partir de su participación como precandidato.</p>
<p>Si Juana Hernández Hernández presentó la solicitud de registro el 20 de febrero y se le otorgó un plazo de 48 horas para subsanar irregularidades, lo cual cumplió el 29 siguiente, entonces su nombre debió aparecer en el acuerdo de fecha 22.</p>	<p>Sin embargo, el partido político en modo alguno estaba obligado a tener en cuenta lo sucedido en el procedimiento interno.</p>
<p>Si quienes se registraron como precandidatos lo hicieron para cargos específicos, se propusieron ternas en las cuales las personas nunca manifestaron su intención para contender a cargos diferentes. Además, de acuerdo al sistema de registro de precandidatos y candidatos, sólo dos personas solicitaron su registro al cargo de Presidente Municipal y ninguno de ambos correspondió a Juana Hernández Hernández.</p>	<p>Lo anterior, según lo resuelto en la reconsideración 42 de 2012, en la cual se determinó que, en las designaciones directas, los partidos políticos en forma alguna están acotados a designar a su candidato, entre quienes participaron en el</p>

<sup>25</sup> Páginas 24 a 29, en la cual se contiene el sustento esencial de la sentencia impugnada (en el lenguaje jurídico normalmente se le conoce como *ratio decidendi*).

<sup>26</sup> Oficio OPLEV/DEPPP/733/2017 y su cédula de publicación, emitida por el Instituto de Veracruz.



DEMANDA	SENTENCIA DE SALA XALAPA <sup>25</sup>
	procedimiento interno. Adicional a ello, la facultad de designar candidatos está amparada en el derecho de autodeterminación, por ser un procedimiento deliberativo para la definición de estrategias políticas y electorales. En cuanto a la supuesta falta de valoración de pruebas, también se consideraron infundados, porque las mismas nunca fueron ofrecidas en el juicio estatal, ni se acreditó su carácter superveniente.

Como se advierte, en todos los medios de impugnación, los temas centrales han versado sobre la falta de registro oportuno de Juana Hernández Hernández como precandidata del PAN a presidenta Municipal de Chiconquiaco, así como la indebida integración de las ternas.

Al respecto, en cada una de las instancias se han desestimado los argumentos del recurrente, a partir de los elementos de prueba de los expedientes.

En este sentido, en cada una de etapas contenciosas, nunca se ha planteado ni resuelto sobre un tema de constitucionalidad, sino ha versado única y exclusivamente sobre temas de legalidad y valoración de pruebas.

Por otra parte, en la sentencia impugnada, es decir, la emitida por Sala Xalapa, tampoco se aborda un tema de constitucionalidad, ni se inaplica, expresa o implícitamente, una norma legal o partidista.

Antes bien, la Sala Xalapa consideró una facultad discrecional del Partido Acción Nacional decidir quién sería su candidato, con independencia de si la persona contendió o no en el procedimiento interno. Lo anterior, porque desde un inició se estableció la designación directa como método de elección.

Así, inclusive en esta última sentencia, en forma alguna se advierte un ejercicio de control constitucional, porque en las consideraciones determinantes para resolver, nunca se analizó si una norma legal o

## **SUP-REC-1229/2017**

estatutaria era contraria a la Constitución, ni se interpretó un artículo de este ordenamiento supremo, en esa parte considerativa.

Cabe precisar que el actor pretende justificar la procedencia de la reconsideración, con base en una supuesta inaplicación a la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional, en concreto a su facultad de designar a los candidatos.

Sin embargo, ese argumento sólo se ha sostenido hasta esta impugnación, es decir, el actor nunca planteó en las anteriores instancias la posible inaplicación de la normativa del PAN, relacionada con la facultad de designar directamente a los candidatos. Además, esa afirmación la hace con el propósito de evidenciar la procedencia de la reconsideración, la cual en modo alguno se actualiza, precisamente, por la falta de un pronunciamiento de constitucionalidad, por parte de la Sala Xalapa.

Aunado a lo anterior, el actor no sustenta la supuesta inaplicación hecha en la sentencia impugnada, en la circunstancia de una posible contradicción con la Constitución federal, es decir, nunca menciona cómo esa supuesta irregularidad vulnera algún precepto del máximo ordenamiento del país.

Además, como se ha sostenido, todas las etapas contenciosas han versado sobre temas de legalidad y de materia probatoria, respecto de los cuales el actor insiste en sus conceptos de agravio, lo cual evidencia aún más la carencia aspectos de constitucionalidad<sup>27</sup>.

### **3. Conclusión.**

Como en la sentencia impugnada nunca se realizó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni en forma alguna se inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución, sino sólo verso sobre un tema de **legalidad**, es improcedente la reconsideración

## **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de reconsideración.

---

<sup>27</sup> En efecto, para evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, el actor aduce: variación de la controversia planteada, falta de congruencia e indebida valoración probatoria.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

